

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JHON HAMILTON PINILLA MORALES**
C.C. No. 79.741.561

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00502-00**

Asunto : **Reajuste salarial IPC en actividad, modificación hoja de servicios y reajuste asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de marzo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A¹, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** actuando a través de apoderada especial,

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *“Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor JHON HAMILTON PINILLA MORALES para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que se precisan así:*
 - a) *Decreto 62 del año 1999.*
 - b) *Decreto 2737 del año 2001.*
 - c) *Decreto 746 del año 2002.*
 - d) *Decreto 3552 del año 2003.*
 - e) *Decreto 4158 del año 2004*
2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-014656/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo del 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018.*
3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201909299-CADUR Id:425573 24 de abril del 2019, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
4. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a modificar la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES el porcentaje equivalente a cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
5. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a modificar la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES el porcentaje equivalente a cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
6. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
7. *Que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) JHON HAMILTON PINILLA MORALES a partir del 17 de diciembre de 2018 fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 7958.*

(...)”

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1999.
2. Como se evidencia en la hoja de servicios, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo en la institución.
3. El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999 a 2004, mediante los Decretos 62 del año 1999, 2724 del año 2000, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4258 del año 2004.
4. El incremento salarial y prestacional del demandante, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue inferior al dispuesto en el IPC, presentándose una diferencia de 5.84%.
5. El demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el día 28 de septiembre de 2018, completando un tiempo de servicios equivalente a 22 años, 01 mes y 08 días.
6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación de retiro, mediante Resolución 7958 del 17 de diciembre de 2018, con la liquidación que efectuó CASUR, teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 79741561 del 18 de octubre de 2018.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 25 y 53; Convenio de la OIT No. 095 de 1949, artículo 12; Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 23, numerales 1, 2 y 3; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, artículo 7, literal a); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 6, numeral 1.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Se refirió al régimen salarial de la fuerza pública para señalar que le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de la Policía Nacional; al reajuste salarial del personal activo conforme lo estableció la Ley 4 de 1992, mediante la expedición de un Decreto anual; al concepto de salario y su poder adquisitivo que permite al trabajador solventar la adquisición de bienes y servicios siempre y cuando este sea igual o superior a la inflación que opere en el momento; a la periodicidad del salario y su futura repercusión; a la afectación salarial para los años 1999 a 2004 debido a que perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 5.84% por el total de las diferencias porcentuales acumuladas.

Además, indicó como trasgredidos: el derecho al trabajo, al mantenimiento de una remuneración móvil, al derecho internacional y el nexo de causalidad entre la asignación de retiro y el salario percibido en actividad para los miembros de la fuerza pública.

2.1.2 Demandada:

El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones al sostener que el reconocimiento del incremento aplicando el índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, se realiza con fundamento en la sentencia de unificación del año 2013 que dispuso como beneficiarios a quienes contaban con pensión o asignación de retiro ya reconocida con anterioridad al año 2004, por lo que no resulta aplicable a los miembros que para esas anualidades se encontraban en actividad.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que sostienen que el reajuste dispuesto en la ley 238 de 1995, está dirigido a los beneficiarios de pensión y asignación de retiro, dado que esa

disposición les resulta más beneficiosa, más en lo que tiene que ver con los salarios, la forma de reajuste que se debe aplicar es la del principio de oscilación.

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, contestó la demanda de manera extemporánea.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 15 de noviembre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 9 de julio de 2020, se notificó al Ministerio de Defensa Nacional, quien contestó la demanda en tiempo, y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se pronunció de manera extemporánea.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se: decidió sobre las excepciones; prescindió del término probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 12 de abril de 2021, citando apartes de sentencias de la Corte Constitucional, según las cuales, a su juicio, se definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos, teniendo como base la inflación (IPC) y conforme con dicha regla, se detecta que el porcentaje en que se incrementó el salario del demandante para el año 1999 fue inferior al que corresponde al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el IPC para los años señalados.

3.1.2. Demandada:

El **Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional**, presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Asimismo, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** presentó alegatos de conclusión en término, sosteniendo que el incremento a los salarios, necesariamente, no debe ser tasado y aplicado por igual a todos los servidores públicos o sobre el mismo parámetro, esto es sobre el IPC, pues es dable la fijación de ciertas diferenciaciones entre unos y otros, dependiendo del monto del salario y de las razones de interés público concretas invocadas para justificarla, puesto que dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos, pues la igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ha sostenido que el reajuste de la asignación básica de los servidores públicos, no tiene que ser reajustada de manera obligatoria según la variación del IPC, sino que el poder adquisitivo del mismo se ha mantenido siguiendo la unidad de medida señalada para este tipo de personal, bajo la premisa que ha sido reajustado año a año según su propia regla especial de incremento.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 25 de marzo de 2021, el problema jurídico consiste en establecer *si el demandante retirado en el grado de Intendente de la Policía Nacional, tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: modifique la Hoja de Servicios 79741561 de 2018 para incluir en los factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 5.84% como faltante del incremento anual de los años 1999*

y 2001 a 2004 de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor y que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: con fundamento en la modificación de la hoja de servicios, reajuste su asignación de retiro a partir del 17 de diciembre de 2018.

4.1.1. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 (aplicable al personal Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 218 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

De allí que, el artículo 1º del Decreto 1091 de 1995, establece que **“Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán las determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia”**.

Asimismo, el artículo 56 ibídem, consagra el “principio de oscilación” según el cual las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)”

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.**

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1091 de 1995 tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de la Policía Nacional, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta transitoriedad, se avizoró únicamente frente a ese sector de la población, se reitera, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados

4.2. Análisis del material probatorio

El Despacho analizará el material probatorio que considera relevante para verificar los hechos del proceso y resolver el caso concreto.

Para determinar si al demandante le asiste los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas, frente a las cuales se encuentra que:

- Según la hoja de servicios No. 79741561, el demandante se retiró del servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, el 28 de septiembre de 2018, completando un total de 22 años, 1 mes y 13 días.
- Con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución No. 7958 del 17 de diciembre de 2018, le fue reconocida una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2018.
- Con petición del 21 de febrero de 2018, el demandante solicitó al Director General de la Policía Nacional, el reajuste y reliquidación de sus salarios para los años 1991 y 2001 a 2004, con fundamento en el IPC y la reliquidación retroactiva de sus prestaciones sociales y económicas, con fundamento en el mencionado reajuste.
- Con oficio No. S-2018-014656 del 08 de marzo de 2018, el jefe del Área de Nómina de Personal activo del Ministerio de Defensa Nacional, negó lo solicitando informando que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- El 02 de abril de 2019, el demandante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2001 a 2004, teniendo en cuenta que el aumento salarial reconocido fue inferior al IPC.
- El 24 de abril de 2019, con Radicado E-01524-201909299-CASUR Id: 425573, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la anterior solicitud elevada por el demandante, indicando que ese reajuste es reconocido únicamente al personal que adquirió asignación de retiro durante

los años 1997 a 2004, por lo que, como el peticionario, para esa fecha se encontraba en actividad no le asiste el reajuste solicitado.

4.3. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Decreto 4433 de 2004 restableció el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro, de manera tal que a partir **del 1° de enero de 2005**, el incremento debe efectuarse conforme al personal en actividad. Ahora, al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del **28 de diciembre de 2018**, razón por la cual al encontrarse en actividad no tiene derecho a reajuste alguno.

El reajuste aquí peticionado, según las normas aplicables, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones de los retirados de la Fuerza Pública y sólo para los años comprendidos **entre 1997 y 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005**, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación. Ninguna de las condiciones es cumplida por el actor, quien está solicitando un reajuste en actividad, situación que mantuvo hasta el día 28 de septiembre de 2018.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

Lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de esta, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que los actos acusados se ajustaron a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no están incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así entonces, la solicitud de corrección de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro, no son procedentes, como quiera que las pretensiones de la demanda no prosperan.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.741.561** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Radicación: N° 11001334204720190050200

Demandante: Jhon Hamilton Pinilla Morales

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Sentencia anticipada

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460086186265fbec0c7f7211f84d07746a9f2b6a2818a60f4f9f2c02110a1f47

Documento generado en 16/07/2021 08:50:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>